



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00005-00
Demandante: Jaime Ríos Hincapié

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No.: 11001-03-28-000-2019-00005-00
Demandante: JAIME RÍOS HINCAPIÉ
Demandado: LAURA ANDREA RAMOS Y LUIS CARLOS ORDÓÑEZ -
REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO
ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDER

Tema: Auto que decreta acumulación de procesos.

AUTO

Vencido el término para contestar la demanda en los tres procesos en los cuales se pretende la nulidad del acto de elección de la señora Laura Andrea Ramos y el señor Luis Carlos Ordóñez, como representantes de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER, período 2020-2023, se procede a proveer sobre la procedencia de su acumulación:

En efecto, se tiene que verificado el informe secretarial del 9 de noviembre de 2020¹, el despacho observa que en esta Sección existen otras demandas interpuestas contra el referido acto de elección, a saber:

Radicación	11001-03-28-000-2019-00027-00
Actor	Jeferson Espinosa Saldana
Magistrada	Rocío Araújo Oñate
Estado del proceso	Al despacho del Dr. Luis Alberto Álvarez en espera de estudio acumulación de procesos.

Radicación	11001-03-28-000-2020-00045-00
Actor	Juan Manuel Vanegas Acevedo
Magistrada	Carlos Enrique Moreno Rubio
Estado del proceso	Al despacho del Dr. Luis Alberto Álvarez en espera de estudio acumulación de procesos.

¹ Anotación No. 48 del SAMAI.





Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en materia electoral que sobre la acumulación de procesos dispone:

ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita, se tiene que fue intención del legislador dar plena aplicación al *principio de economía procesal*, al permitir acumular aquellas demandas en que se solicite la nulidad de una misma elección o nombramiento, con el fin de que se emita un solo pronunciamiento uniforme y congruente, diferenciando claramente entre la acumulación de procesos en los que se aleguen causales subjetivas – requisitos e inhabilidades – y aquella que opera frente a las objetivas – irregularidades en el proceso de votación –, ello en apego con lo establecido en el artículo 281 del CPACA que proscribe la acumulación de este tipo de causales, pero frente al cual esta sección ha precisado que dicha prohibición solo es predicable de los procesos en que se controviertan actos de elección popular².

² Consejo de Estado, auto del 6 de agosto de 2020, MP Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2020-00026-00





Radicado: 11001-03-28-000-2020-00005-00
Demandante: Jaime Ríos Hincapié

De otra parte, la norma en mención precisa los diferentes aspectos de la acumulación de procesos en el trámite especial electoral, a saber: **i)** en cuanto a su oportunidad (inciso 3º), debe esperarse a que todos los procesos lleguen al vencimiento del término de traslado de la demanda para proceder al estudio de la acumulación; **ii)** en relación con la competencia para decretarla, ello le corresponderá al magistrado ponente del proceso en el que se venza primero el plazo de contestación del libelo inicial (inciso 3º) y, **iii)** en cuando a su trámite, prevé que por medio de aviso se convoca a las partes a la diligencia de sorteo, la cual se deberá desarrollar en los precisos términos de los dos incisos finales de la norma transcrita con anterioridad (incisos 5º, 6º y 7º).

En el presente caso, es procedente decretar la acumulación de procesos, en razón a que se cumple con el requisito material o sustancial que prescribe el artículo 282 del CPACA, habida cuenta que tanto en el presente trámite como en los que se identificaron al inicio de esta providencia - 2019-00027-00 y 2020-00045-00 -, se demanda la misma elección, esto es, la de la señora Laura Andrea Ramos y el señor Luis Carlos Ordóñez, como representantes de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER. De igual forma, al no tratarse de una elección originada en votaciones populares no es necesario estudiar el carácter subjetivo u objetivo de las censuras alegadas frente a una indebida acumulación procesos, tal como se precisó líneas atrás.

Finalmente, para efectos de establecer cuál de los expedientes se tendrá como principal, con el único fin de continuar las actuaciones procesales correspondientes, se debe acudir a la misma regla establecida en el artículo 282 *ibidem* para determinar el magistrado a quien compete estudiar la acumulación, por lo que se tendrá como principal el expediente en el que primero se venció el término de traslado de la demanda, es decir, el identificado con el radicado 11001-03-28-000-2020-00005-00, tal y como se verificó en el sistema SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: **(i)** 11001-03-28-000-2020-00005-00; **(ii)** 11001-03-28-000-2019-00027-00 y, **(iii)** 11001-03-28-000-2020-00045-00 ambos instaurados en contra de la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el proceso identificado con el número de radicado 11001-03-28-000-2020-00005-00.

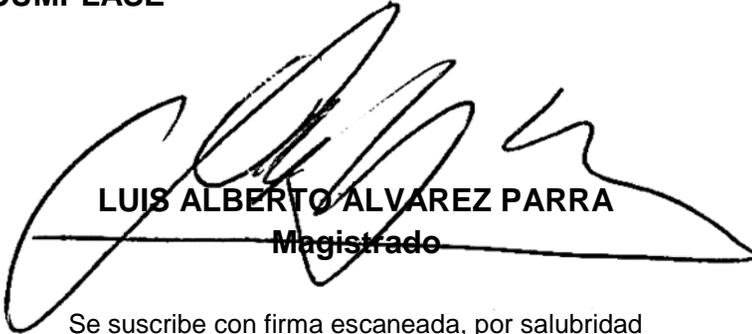




Radicado: 11001-03-28-000-2020-00005-00
Demandante: Jaime Ríos Hincapié

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría fijar en la página web de esta Corporación el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso a las 10:00 a.m., a través del medio digital que se tenga a disposición y el cual deberá ser informado a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

